



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-00315-00
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Luis Gabriel Cock Hincapié
Demandado : Fernando Castro S. y Mauricio Vives Carrillo
Asunto : Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir.

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la apoderada del demandado Mauricio Vives Carrillo, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; bajo el argumento de no haberse surtido en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda del 23 de abril de 2019 a su representado.

II. Argumentos del incidentante.

1. Señala la apoderada del demandado Mauricio Vives Carrillo, que su poderdante *«NO FUE NOTIFICADO ni del auto admisorio de la demanda, ni del mandamiento de pago correspondiente»*, actuaciones realizadas por el Despacho el 23 de abril de 2019, por lo cual se configura la causal de nulidad por falta o indebida notificación.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda y se ordene la realización en legal forma a fin de que se corrija el procedimiento, ordenando notificar en debida forma a su poderdante y así no vulnerar su derecho a la defensa.

III. Replica.

El traslado de la nulidad venció en silencio.

IV. Consideraciones.

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador, que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:² *«En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 133, en cuanto*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 062 de 16 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.

Ahora, dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

5. En el caso sometido a consideración de este Despacho y con base en los fundamentos facticos presentados por la apoderada del demandante, se realizó la revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso en aras de identificar la nulidad alegada por la apoderada, observando que las mismas han sido las siguientes:

Auto que libra mandamiento de pago del 23 de abril de 2019 [Fl. 27 Cuad. 1], **auto que decretó medidas cautelares** de la misma fecha y **auto que requiere a la parte demandante** [Fls. 2 y 34 Cuad. Medidas Cautelares].

De acuerdo a la información anterior, se evidencia la inexistencia de la causal planteada por la apoderada de la parte demandada, quien argumentó que su representada no ha sido notificada en debida forma, ya que revisado el expediente no se observa que el Despacho haya tenido por notificado al demandado Mauricio Vives Carillo o, que en el expediente reposen documentos que acrediten la realización de las diligencias tendientes a su notificación.

6. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR la nulidad impetrada por la apoderada del demandado Mauricio Vives Carillo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. NO IMPONER condena en costas, de conformidad con el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **MAURICIO VIVES CARILLO** se notificó por **conducta concluyente** del mandamiento de pago, a través de su apoderada a quien se le reconoció personería en auto del 20 de enero de 2021³ de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **CONTABILÍCESE** el término de que dispone el extremo pasivo para formular excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

³ 001AutoTrasladoNulidad201900315.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c696daa564621f8032e5f54863761b719dcc23be72eba19c689004fcc80848**

Documento generado en 12/11/2021 07:45:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**